

**INFORME No. 239/19**  
**CASO 12.508**  
INFORME DE FONDO  
OSCAR IVAN TABARES TORO  
COLOMBIA  
6 de diciembre de 2019

## **I. INTRODUCCIÓN**

1. El 18 de noviembre de 2002 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por el Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos (GIDH) y la Comisión Colombiana de Juristas (en adelante “la parte peticionaria”) en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República de Colombia (en adelante “el Estado colombiano”, “el Estado” o “Colombia”) por la presunta desaparición forzada de Oscar Iván Tabares Toro y la posterior falta de investigación de los hechos y esclarecimiento de las circunstancias relativas a su desaparición, en perjuicio del desaparecido y sus familiares, sus padres Oscar de Jesús Tabares y María Elena Toro Torres y sus hermanos Jhon Fredy Tabares Giraldo, Leidy Julieth Gallego Toro, María Bibiancy Tabares Toro y María Isabel Gallego Toro, (en adelante “las presuntas víctimas”).

2. La Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 73/05 el 13 de octubre de 2005<sup>1</sup>. El 1 de noviembre de 2005 la Comisión notificó dicho informe a las partes. Tanto los peticionarios como el Estado manifestaron en el año 2006 su voluntad de iniciar un procedimiento de solución amistosa. Sin embargo, al no haberse concretado un acuerdo, el 10 de septiembre de 2010 la parte peticionaria informó a la CIDH su intención de dar por terminado el procedimiento. En consecuencia, la Comisión continuó con el trámite del caso otorgando nuevamente a ambas partes los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. Ambas partes presentaron observaciones sobre el fondo. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes.

## **II. ALEGATOS DE LAS PARTES**

### **A. Parte peticionaria**

3. La parte peticionaria alega que Oscar Iván Tabares Toro, nacido el 3 de enero de 1974 y originario de Eliconia, Antioquia, luego de prestar servicio militar obligatorio se vinculó al Ejército Nacional colombiano como soldado voluntario en 1994. En diciembre de 1997, se desempeñaba como soldado profesional, adscrito a la Brigada Móvil No. 1, Batallón de Contraguerrillas No. 20, Compañía “Tigre”, Sección “Gil Alfa”, de la Escuela de Artillería General. El 28 de diciembre de ese año, el soldado Oscar Tabares desapareció en horas de la noche en extrañas circunstancias cuando se encontraba acampando con la compañía a la que pertenecía en la vereda Toledo del municipio de San Juanito, departamento del Meta. La peticionaria destaca que Oscar era un soldado cumplidor de sus deberes, orgulloso de realizar una carrera en la institución castrense y el principal sostén económico de su familia.

4. Conforme a lo descrito por la peticionaria, entre septiembre y octubre de 1997 Oscar Tabares visitó a su familia en Medellín por última vez y le comentó a su madre, María Elena Toro, que tenía problemas con el comandante de su Patrulla, el Teniente Iván Ramiro Rodríguez Piza, quien lo hostigaba permanentemente. El 1 de noviembre, Oscar Iván se comunicó telefónicamente con su madre y le comentó que debía comprar una carpa nueva porque el Teniente Rodríguez le había tirado una vela prendida a la suya y la había quemado. El 14 de diciembre de 1997, cuando se comunicaron por última vez, Oscar Iván le comentó a su madre que iban a San Juanito, departamento del Meta, pero que tenía ganas de retirarse del ejército por el maltrato que él y sus compañeros recibían del Teniente Rodríguez. Sin obtener noticias de su hijo, la señora Toro trató en vano de

---

<sup>1</sup> CIDH. Informe No. 73/05. Caso No. 12.508. Oscar Iván Tabares Toro. Colombia. 13 de octubre de 2005. Se declaró admisible la petición en relación con los derechos consagrados en los artículos 1.1, 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana.

comunicarse con él por celular entre el 29 de diciembre de 1997 y el 6 de enero de 1998, cuando finalmente logró comunicarse con un compañero de su hijo, el soldado Devis Guanay, quien le sugirió que se comunicara con la Escuela de Artillería. En dicha conversación la señora Toro alcanzó a escuchar que alguien le decía a su interlocutor: “dígame la verdad”.

5. La peticionaria alega además que el 7 de enero de 1998, los familiares de Oscar Tabares concurren a la Cuarta Brigada de Medellín a requerir información y allí les indicaron que Oscar Iván le había lanzado una granada al Teniente Rodríguez y había huido. Al día siguiente viajaron a Bogotá a la Escuela de Artillería General, donde fueron atendidos por el Capitán Kell Soler Linares, reemplazante del Coronel Germán Galvis, quien les reiteró la información recibida en Medellín. Ese mismo día la señora Toro presentó una denuncia por desaparición en la Estación de Policía Tisquesusa de Bogotá.

6. Asimismo, la parte peticionaria indica que, entre el 12 y el 20 de enero de 1998, la madre de Oscar Tabares recibió información de distintos soldados que apuntaban a que su hijo había sido asesinado. Al parecer, luego de una explosión de granada, Oscar Tabares tuvo una fuerte discusión con sus superiores, el teniente Rodríguez y el Cabo Ernesto Rodríguez Rojas, luego hubo un enfrentamiento físico entre ellos y se oyeron unos disparos. El 19 de enero de 1998 la madre del soldado Tabares presentó una queja disciplinaria contra el Ejército Nacional ante la Procuraduría Departamental de Antioquia. Luego de muchos intentos por obtener información y colaboración por parte de la justicia militar en la búsqueda de su hijo, y en base a la información recibida de otras fuentes, el 16 de marzo de 1998, la señora Toro concurre con familiares a San Juanito Meta, donde algunos campesinos le indicaron dónde había acampado el ejército, allí encontró restos de una carpa militar con manchas, aparentemente de sangre, perforada por esquirlas, la ropa interior de su hijo y un medicamento que éste tomaba.

7. Sin embargo, la parte peticionaria alega que funcionarios del ejército insistían en que, antes de huir el 28 de diciembre de 1997, el soldado Tabares había lanzado una granada que detonó en la carpa en la que dormía el teniente Rodríguez y el Cabo Ernesto Rodríguez Rojas, aun cuando reconocían que ambos resultaron ilesos. Si bien el Coronel Galvis habría afirmado que el Batallón de Contra Guerrilla No. 20 había emprendido una búsqueda intensiva con patrullajes y avisos radiales en la zona rural de San Juanito Meta, el Coronel Ismael Silva Masmela les dijo que no estaban buscando a Oscar Tabares, pues había dejado el armamento y el uniforme completo. Además, uno de los Comandantes de la Compañía Tigre les indicó que compañeros de Oscar habrían hecho alusión a su presunta adicción a drogas alucinógenas y a su pertenencia a milicias de Medellín, a las que se habría unido al huir, asegurando que en su equipo de campaña se habían encontrado residuos de marihuana. En base a los hechos y las alegaciones del ejército, se iniciaron acciones disciplinarias en contra de Oscar Tabares y la Justicia Penal Militar lo procesó por el delito de tentativa de homicidio, pero en diciembre del año 2006 fue absuelto por falta de pruebas en su contra.

8. La parte peticionaria alega que, debido a las diversas acciones emprendidas en la búsqueda de Oscar Tabares, sus familiares se han sentido amenazados y amedrentados por el ejército. Asimismo, indica que recibieron información de que 7 compañeros y amigos cercanos a Oscar Iván habían sido dados de baja del ejército. Varios soldados y sus familias dieron información sobre lo sucedido, pero, al igual que los familiares del soldado Tabares, eran amenazados y amedrentados. En cuanto a los avances en las investigaciones relativas a la desaparición de Oscar Tabares, conforme a la última información aportada por la parte peticionaria en el año 2017, el proceso iniciado en contra de los militares Iván Rodríguez Pizza, Ernesto Rodríguez Rojas y Ramiro Henao Sánchez, se encontraba aún en etapa de instrucción, la que estaba absolutamente estancada por falta de una Fiscalía que llevara adelante la investigación.

9. Con fundamento en los hechos antes descritos, la parte peticionaria alega que el Estado colombiano ha vulnerado los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Convención Americana” o “Convención”) al reconocimiento de la personalidad jurídica (art. 3), a la vida (art. 4), a la integridad personal (art. 5.1), a la libertad personal (art. 7), a las garantías judiciales y protección judicial (art. 8.1 y art. 25), en perjuicio de Oscar Iván Tabares Toro y los derechos consagrados en los artículos 5, 8.1, 25 y 13, en perjuicio de sus familiares, todo ello en relación con su obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención, conforme al artículo 1.1 de la misma.

## **B. Estado**

10. El Estado, por su parte, alegó que las violaciones no podían ser atribuidas al Estado, ya que en el proceso penal llevado adelante por los hechos “no existe ninguna decisión con respecto a la desaparición de esta persona que haya sido atribuible a un oficial y/o suboficial del Ejército Nacional u otro agente del Estado”, ya que aún se siguen realizando las pesquisas necesarias para determinar los autores del hecho.

11. En cuanto al derecho a la vida, el Estado indica que resultaría inadecuado evaluar el caso a la luz de la obligación negativa y que el análisis se debe centrar en el cumplimiento de la obligación positiva, el que alega fue cumplido en el caso. En particular, en cuanto a la adopción de medidas de carácter general con el fin de prevenir, juzgar y castigar las violaciones al derecho a la vida, Colombia hace referencia a una serie de políticas públicas sobre derechos humanos y lucha contra la impunidad que alega haber emprendido a partir del año 1998. Además, indica que en el caso no se ha demostrado que el Estado haya faltado a su deber de adoptar medidas efectivas de prevención y protección, argumentando que un hecho ilícito solo puede acarrear responsabilidad internacional al Estado por su falta de diligencia para prevenirlo o impedirlo “siempre y cuando el aparato estatal hubiera tenido conocimiento anticipado del riesgo”. En ese contexto, alega que no existe evidencia comprobada sobre amenazas contra la vida o la integridad personal para Oscar Tabares “si no por el contrario por versiones de los propios superiores del Ejército Nacional, éste soldado profesional al parecer se evadió para hacer parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC”.

12. En lo que respecta a las violaciones de los artículos 3, 4.1, 5.1 y 7 de la Convención, el Estado argumenta que no procede analizar como criterio de atribución de responsabilidad al Estado la acción u omisión de algún agente estatal actuando bajo el amparo oficial “puesto que, aunque los hechos se relacionan a dos oficiales del Ejército Nacional, se tiene claro que si su actuar se dio tal como lo afirman los peticionarios, se actuó como particular no como un acto de servicio”.

13. En cuanto a la responsabilidad derivada de los artículos 8.1 y 25 de la Convención, el Estado argumenta que, en cuanto a la obligación de esclarecimiento, juzgamiento y sanción de los hechos, no existe un retardo injustificado, ya que las conductas de las autoridades investigativas han sido diligentes y constantes en cuanto al impulso y gestión y que la complejidad radica en las características del crimen. Además, destaca que se trata de una obligación de medios y no de resultados y que no existe un término de tiempo para el cumplimiento de la obligación de adelantar las gestiones investigativas. Por el contrario, alega, la gestión estatal debe dirigirse a una continuada actividad de búsqueda de la justicia lo que, afirma, ha ocurrido en el caso ya que la Fiscalía General de la Nación continúa su labor. En consecuencia, afirma, la investigación penal ha sido adelantada *ex officio* y de manera seria, imparcial y efectiva, cumpliendo con ello con la obligación de medio de esclarecimiento. Pese a ello, afirma que, al año 2011, no había sido posible avanzar más allá de la fase preliminar en la investigación.

14. En cuanto a la obligación de otorgar una reparación adecuada, el Estado argumenta que en el presente caso el legitimado para ejercer la acción no solicitó a nivel interno reparaciones económicas a favor de las víctimas y sus familiares, por lo que existiría una renuncia tácita de dicha aspiración, principalmente por no haber ejercido la acción contencioso administrativa que provee la legislación colombiana.

## **III. DETERMINACIONES DE HECHO**

### **A. Hechos del caso**

15. Oscar Iván Tabares Toro, nació en el Municipio de Heliconia, Antioquia, Colombia, el 3 de enero de 1974, hijo de Oscar de Jesús Tabares y María Elena Toro Torres<sup>2</sup>, tenía cuatro hermanos y hermanas: María Bibiancy

---

<sup>2</sup> Anexo 1. Registro de Nacimiento. Identificación No. 740301/04601. Acompañado como Anexo No. 7 al escrito de la parte peticionaria de septiembre de 2017.

Tabares Toro<sup>3</sup>, Jhon Fredy Tabares Giraldo<sup>4</sup>, Leidy Julieth Gallego Toro<sup>5</sup> y María Isabel Gallego Toro<sup>6</sup>. Desde 1980, Oscar vivió con su madre y Holmar de Jesús Gallego Márquez, quien ejerció el rol de padre de crianza a partir de ese momento<sup>7</sup>. Oscar mantenía una relación familiar muy cercana y comunicación permanente tanto con la familia constituida por su madre, como por la constituida por su padre<sup>8</sup>.

16. En diciembre del año 1997, Oscar Tabares se desempeñaba como soldado adscrito a la Escuela de Artillería de Bogotá, Brigada Móvil No. Uno, Batallón Veinte, Compañía Tigre del Ejército Nacional de Colombia, con la calidad de militar activo<sup>9</sup>. Mientras se encontraba junto a su Compañía cumpliendo funciones de orden público y pernoctando en la Vereda de San Luis de Toledo, en el Municipio de San Juanito, Meta, cerca de la media noche del 28 de diciembre de 1997, se escuchó por parte de varios testigos una explosión de granada, aparentemente existió una riña entre Oscar y un superior y tres disparos<sup>10</sup>. Ninguno de sus superiores ni otro soldado resultó herido, pero a partir de ese momento Oscar Tabares se encuentra desaparecido. Un par de meses más tarde, su madre se apersonó en el lugar de los hechos, donde indica haber encontrado restos de una carpa aparentemente quemada y con manchas de sangre y restos de un uniforme militar de camuflaje, destrozado y sin los distintivos del nombre<sup>11</sup>.

## **B. Procesos internos**

### *i. Investigación militar en contra de Oscar Tabares Toro*

17. En atención a un informe escrito de fecha 29 de diciembre de 1997 presentado por el Teniente Iván Ramiro Rodríguez Piza, la justicia militar inició una investigación por la tentativa de homicidio en contra de Oscar Tabares, la que quedó a cargo del Juzgado 47 de Instrucción Penal Militar<sup>12</sup>. En el contexto de dicho proceso, la señora María Elena Toro concurrió a prestar declaración el 19 de enero de 1998, en la que indicó que cuando se comunicó con la Escuela de Artillería el 8 de enero para consultar por el paradero de su hijo le dijeron que había atentado en contra de un Teniente y que había desertado. El Capitán Soler le habría indicado que el soldado Tabares le había lanzado una granada al Teniente Comandante de la Contraguerrilla y que estaba huyendo, además éste habría agregado que Tabares tenía problemas porque días antes le había pegado a un soldado y lo habían visto llorando, también les dijo que Tabares había retirado dinero de su cuenta con posterioridad a los hechos, pero luego se comprobó que la cuenta estaba intacta<sup>13</sup>.

18. El 25 de junio de 1998, el Juzgado 47 de Instrucción Penal Militar concluyó que hubo una explosión de granada, un forcejeo entre el cabo Rodríguez y el soldado Tabares y que a raíz del forcejeo jalaban el fusil y se disparó el fusil “del soldado Tabares, produciéndose tres disparos al aire”. Además, concluyó que la intención del soldado Tabares era atacar contra la vida del Teniente y el Cabo y que no alcanzó su finalidad por

<sup>3</sup> Anexo 2. Cédula de Ciudadanía No. 43.583.003 y Registro de Nacimiento Libro 21, folio 417. Acompañado como Anexo No. 1 al escrito de la parte peticionaria de septiembre de 2017.

<sup>4</sup> Anexo 3. Cédula de Ciudadanía No. 1.017.168.287 y Registro de Nacimiento Identificación No. 890202/50748. Acompañado como Anexo No. 2 al escrito de la parte peticionaria de septiembre de 2017.

<sup>5</sup> Anexo 4. Cédula de Ciudadanía No. 43.974.790 y Registro de Nacimiento Identificación No. 840615. Acompañado como Anexo No. 3 al escrito de la parte peticionaria de septiembre de 2017.

<sup>6</sup> Anexo 5. Cédula de Ciudadanía No. 1.017.145.596 y Registro de Nacimiento Identificación No. 870305. Acompañado como Anexo No. 4 al escrito de la parte peticionaria de septiembre de 2017.

<sup>7</sup> Anexo 6. Declaración de Holmar de Jesús Gallego Márquez. Medellín, 11 de julio de 2002. Acompañado como Anexo No. 23 a las observaciones de fondo de la peticionaria de 15 de febrero de 2011.

<sup>8</sup> Anexo 7. Fiscalía General de la Nación. Resolución situación jurídica de Iván Ramiro Rodríguez Piza y Ernesto Rodríguez Rojas. Sumario 463. Bogotá, 2 de julio de 2008. Acompañado como Anexo No. 33 a las observaciones de fondo de la peticionaria de 15 de febrero de 2011, fojas 229-230.

<sup>9</sup> Anexo 8. Declaración y Queja de María Elena Toro Torres ante la Procuraduría Departamental de Antioquia, Oficina de Derechos Humanos, Medellín, 19 de enero de 1998, pág. 1. Acompañado como Anexo No. 2 a las observaciones de fondo de la peticionaria de 15 de febrero de 2011; Anexo 9. Juzgado 47 de Instrucción Militar. Santafé de Bogotá D.C., junio 25 de 1998. Acompañado como Anexo No. 6 a las observaciones de fondo de la peticionaria de 15 de febrero de 2011 (Decisión de 25 junio 1998, 47 Juzgado de Instrucción Militar), pág. 14.

<sup>10</sup> Anexo 9. Decisión de 25 junio 1998, 47 Juzgado de Instrucción Militar.

<sup>11</sup> Anexo 10. República de Colombia. Fiscalía General de la Nación. Declaración de María Elena Toro. Villavicencio, noviembre 17 de 1998. Acompañado como Anexo No. 11 a las observaciones de fondo de la peticionaria de 15 de febrero de 2011; Anexo 11. Fiscalía General de la Nación. Diligencia de ampliación de declaración de María Elena Toro. Medellín, 13 de octubre de 2006. Acompañado como Anexo No. 31 a las observaciones de fondo de la peticionaria de 15 de febrero de 2011.

<sup>12</sup> Anexo 9. Decisión de 25 junio 1998, 47 Juzgado de Instrucción Militar.

<sup>13</sup> Anexo 9. Decisión de 25 junio 1998, 47 Juzgado de Instrucción Militar.

circunstancias ajenas, por lo que estimó que se configuraba una tentativa de homicidio y ordenó librar orden de captura en contra de Oscar Tabares. Sin perjuicio de lo anterior, con referencia a la declaración de la madre de Oscar Tabares, se ordenó remitir copias a la justicia ordinaria para la investigación de la desaparición de Tabares<sup>14</sup>.

19. Mediante fallo de 28 de diciembre de 2006, el Juzgado 6to de Primera Instancia de Brigadas decidió absolver a Oscar Iván Tabares Toro de los cargos que se le imputaron en el proceso<sup>15</sup>. Luego de analizada la evidencia recopilada, el Tribunal indicó:

Un somero análisis crítico, serio e imparcial de la prueba testimonial acoplada, concluye sin el menor asomo de duda que las afirmaciones dirigidas a incriminar al procesado son demasiado frágiles e inconsistentes, sin capacidad para asegurar que Tabares Toro lanzó la granada que explotó cerca del cambuche de sus inmediatos superiores ni mucho menos que estuviera dirigida a atentar contra sus vidas<sup>16</sup>.

20. El recurso de apelación interpuesto en contra de dicha decisión fue rechazado el 28 de mayo de 2007, por la Tercera Sala de Decisión del Tribunal Superior Militar, destacando que pese a que la prueba testimonial recabada era numerosa “al someterla a la balanza de la justicia no permite tener certeza del cargo presentado”, confirmándose por tanto la sentencia absolutoria<sup>17</sup>.

ii. *Procedimiento de queja en contra del Ejército Nacional tramitado ante la Oficina de Derechos Humanos de la Procuraduría Departamental de Antioquia*

21. El 19 de enero de 1998, la madre de Oscar Iván Tabares Toro, María Elena Toro, presentó una queja en contra del Ejército ante la Oficina de Derechos Humanos de la Procuraduría Departamental de Antioquia, por la desaparición y presunta muerte de su hijo. En la declaración rendida al presentar la queja, la señora Toro indicó que el 6 de enero de 1998 había logrado ubicar al soldado Guanay Deibi quien le habría indicado que Oscar había lanzado una granada a dos de sus superiores el 28 de diciembre de 1997 a las 23.45 hrs. y que, después de ese incidente, había desaparecido. En otra conversación con el soldado Deibi el 14 de enero de 1998, éste le habría indicado que a Oscar lo habían asesinado la misma noche del incidente. Esto habría sido confirmado por otro soldado de nombre Jorge Luis, con quien la señora Toro se había comunicado telefónicamente el 18 de enero de 1998, quien le habría asegurado que el cuerpo de Oscar estaba en San Juanito. La señora Toro también indicó que en la Escuela de Artillería el Coronel Galvis le habría indicado que Oscar habría sacado dinero de su cuenta de Bancafé luego del incidente, pero luego se confirmó que dicha información no era verdadera<sup>18</sup>.

22. La queja y declaración antes referida fue ampliada por la señora Toro el 6 y 13 de febrero de 1998. En dichas ampliaciones manifestó que el soldado Carlos Andrés Narváez – refiriendo sus números de contacto – quien había sido expulsado del Ejército junto a otros siete soldados amigos de su hijo, le habría informado que luego de oír una explosión, Oscar Tabares gritaba “yo no fui, yo no fui” y luego había visto al Teniente Iván Rodríguez Piza sobre Tabares y se oyeron dos tiros, y que luego el Teniente desesperado habría movido la compañía y el cuerpo de Tabares habría quedado en la vereda Toledo<sup>19</sup>. Además, indicó que el Juez del móvil No. 1 de la Escuela de Artillería, que adelantaba la investigación militar por la granada supuestamente lanzada por Oscar, le habría confirmado que habían existido los tiros mencionados por Narvaez. También refirió

<sup>14</sup> Anexo 9. Decisión de 25 junio 1998, 47 Juzgado de Instrucción Militar.

<sup>15</sup> Anexo 12. Juzgado 6to de Primera Instancia de Brigadas. Bogotá D.C., diciembre 28 2006. Acompañado como Anexo No. 43 a las observaciones de fondo de la peticionaria de 15 de febrero de 2011 (Decisión de 28 diciembre 2006, 6to Juzgado de Primera Instancia de Brigadas).

<sup>16</sup> Anexo 12. Decisión de 28 diciembre 2006, 6to Juzgado de Primera Instancia de Brigadas, fojas 113.

<sup>17</sup> Anexo 13. Fuerzas Militares de Colombia, Tribunal Superior Militar. Proceso No. 158580-XIV-F253-EJC. Bogotá D.C., mayo 28 2007. Acompañado como Anexo No. 44 a las observaciones de fondo de la peticionaria de 15 de febrero de 2011.

<sup>18</sup> Anexo 8. Declaración y Queja de María Elena Toro Torres ante la Procuraduría Departamental de Antioquia, Oficina de Derechos Humanos, Medellín, 19 de enero de 1998. Acompañada como Anexo No. 2 a las observaciones de fondo de la peticionaria de 15 de febrero de 2011.

<sup>19</sup> Anexo 14. Ampliación de Declaración de María Elena Toro ante la Procuraduría Departamental de Antioquia, Oficina de Derechos Humanos, Medellín, 6 de febrero de 1998. Acompañada como Anexo No. 3 a las observaciones de fondo de la peticionaria de 15 de febrero de 2011.

noticias de la televisión que indicaban que en San Juanito se habían encontrado dos cuerpos en una fosa común y solicitó que eso fuera investigado por la Procuraduría<sup>20</sup>. El 16 de mayo de 2002, la señora Toro remitió un detallado resumen escrito aportando mayor información adicional sobre la desaparición y búsqueda de su hijo Oscar Tabares a la Unidad de Derechos Humanos de la Procuraduría General<sup>21</sup>.

23. En la decisión de cierre y archivo de esta causa se detallan las diligencias de investigación practicadas, incluyendo un oficio del Departamento de Personal del Ejército Nacional informando sobre la situación del soldado Tabares, indicando que a partir del 1 de marzo de 1998 fue retirado del servicio por “determinación del Comando de la Fuerza”<sup>22</sup>. Además, el 4 de mayo de 1999 la causa se anexó a otra que cursaba la oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación por los mismos hechos<sup>23</sup>. Consta también que en el curso del proceso se recibieron los testimonios de tres soldados<sup>24</sup> y del Teniente Iván Ramiro Rodríguez Piza, otorgándosele gran relevancia a su testimonio “libre y espontáneo”, en el que insistió en una supuesta adicción de Tabares a las drogas e indicó que la Auditoría de Guerra de la Brigada No. 1 lo había condenado “como reo ausente” a 25 años de prisión por el delito de homicidio en grado de tentativa<sup>25</sup>. Indica que mediante oficios del Ejército Nacional en respuesta a solicitudes dirigidas al Presidente de la República, se le informaba a la señora Toro que “los hechos en los cuales Oscar Iván atentó contra la vida de unos miembros de la Institución huyendo posteriormente, no conducen a declararlo desaparecido”, por lo que se lo retiró del servicio<sup>26</sup>.

24. Por último, la decisión refiere un informe de 6 de marzo de 1998, suscrito por el Comandante de la Quinta División del Ejército Nacional en el que se informó que el 7 de enero de 1998 el Jefe de Personal de la Brigada Móvil No. 1 habría informado personalmente a los familiares de Oscar Tabares que el Comandante del Batallón de Contraguerrillas 20 “había iniciado operaciones de registro en el lugar de ocurrencia de los hechos, tratando de ubicar al Soldado Tabares” y que, además, el 14 de enero de 1999 el Puesto de Mando Atrasado de la Brigada Móvil No. 1 se habría reunido nuevamente con los familiares y les habría informado que se había dado inicio “a una campaña de cuñas radiales a través de la emisora “Voz de Caqueza” tendiente, al igual que otras acciones, a dar con el paradero del soldado Tabares sin resultados positivos”<sup>27</sup>. Lo anterior, llevó a la Procuraduría a concluir que tanto el Teniente Rodríguez Piza, como el Comandante de la Quinta División “en todo momento se preocuparon por dar con el paradero de éste, su búsqueda fue inmediata y no escatimaron esfuerzos por lograr su propósito pero con resultados negativos”<sup>28</sup>.

25. El 13 de diciembre de 2002 la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos del Ministerio Público determinó el cierre y archivo definitivo de la indagatoria preliminar concluyendo, en base a la evidencia antes referida, que todo indicaba que la desaparición de Oscar Tabares “no obedeció a la conducta desplegada por un agente que hubiera obrado movido por el deseo de borrar todo vestigio de su existencia sino que ésta fue el fruto de su propia esfera volitiva, pues fue tan grave la conducta por él asumida frente a sus superiores, al haberles lanzado una granada, que de haberse quedado sabía las consecuencias que tendría que afrontar y ante tan cruda realidad optó por abandonar las filas del Ejército

<sup>20</sup> Anexo 15. Ampliación de Declaración María Elena Toro ante la Procuraduría Departamental de Antioquia, Oficina de Derechos Humanos, Medellín, 13 de febrero de 1998. Acompañada como Anexo No. 4 a las observaciones de fondo de la peticionaria de 15 de febrero de 2011.

<sup>21</sup> Anexo 16. Carta de 16 de mayo de 2002 dirigida a Roberto Burbano, Unidad Nacional de Derechos Humanos, Fiscalía General de la Nación. Acompañado como Anexo No. 22 a las observaciones de fondo de la peticionaria de 15 de febrero de 2011;

<sup>22</sup> Anexo 17. Procuraduría Delegada Disciplinaria para la defensa de los derechos humanos. Bogotá D.C., 13 diciembre 2002. Acompañado como Anexo No. 46 a las observaciones de fondo de la peticionaria de 15 de febrero de 2011 (Decisión de 13 de diciembre de 2002, Procuraduría General), fojas 13-14.

<sup>23</sup> Anexo 17. Decisión de 13 de diciembre de 2002, Procuraduría General, fojas 14.

<sup>24</sup> Anexo 17. Decisión de 13 de diciembre de 2002, Procuraduría General, fojas 16-18. Incluyendo los soldados: José Mauricio Neuta González, quien clarificó el testimonio rendido ante la justicia militar, indicando que había visto a Tabares por última vez antes de la explosión y que “en su concepto era normal; Nelson Daza Quintero, quien escuchó la explosión de granada y los tiros, pero que fue informado por el Sargento Palacios que Tabares había atentado contra la vida de sus superiores; Guillermo Antonio Toro Pavas, quien también dijo que escuchó la explosión y los tiros, que los superiores se habrían salvado de morir por “los equipos que usaban como almohadas”, que estaba muy oscuro y no se veía nada pero “se escuchó que alguien corría”, que “unos diez minutos después se hizo un registro para buscar al soldado Tabares pero nadie lo encontró y como a las dos horas recogieron todo y se dirigieron a la base”, luego indicó que los rumores eran que Tabares se había unido a la guerrilla e indicó que fumaba marihuana.

<sup>25</sup> Anexo 17. Decisión de 13 de diciembre de 2002, Procuraduría General, fojas 14-16.

<sup>26</sup> Anexo 17. Decisión de 13 de diciembre de 2002, Procuraduría General, fojas 21

<sup>27</sup> Anexo 17. Decisión de 13 de diciembre de 2002, Procuraduría General, fojas 22-23.

<sup>28</sup> Anexo 17. Decisión de 13 de diciembre de 2002, Procuraduría General, fojas 23.

Nacional”<sup>29</sup>. En consecuencia determinó que “[n]o obra en el plenario prueba alguna que comprometa la responsabilidad del oficial o suboficial agredidos por el soldado en la supuesta desaparición de éste”<sup>30</sup>, concluyendo en que los testimonios eran coincidentes con el informe del Teniente Ramírez en el sentido de que el incidente fue provocado por Oscar Tabares cuando intentó quitarle la vida a sus superiores “al haberles lanzado una granada mientras dormían, lo que generó que procedieran a desarmar al uniformado agresor y este a huir para evitar ser judicializado”<sup>31</sup>.

*iii. Investigación y Proceso Penal por la desaparición de Oscar Tabares Toro seguido por la justicia ordinaria*

26. El 8 de enero de 1998, la señora María Elena Toro presentó una denuncia por la desaparición de su hijo ante el Departamento de Policía de Tisquesusa<sup>32</sup>. El 7 de julio de 1998, el padre de Oscar, Oscar de Jesús Tabares, también presentó una denuncia penal ante el Juzgado Veintidós Penal Municipal de Medellín, por el homicidio de su hijo, en contra del Teniente Rodríguez Piza y el Cabo Rodríguez Rojas<sup>33</sup>. El 3 de septiembre de 1998, el Juzgado 47 de Instrucción Penal Militar remitió los antecedentes de su indagatoria a la Fiscalía Seccional Villavicencio, para que se investigara la presunta desaparición de Oscar Tabares<sup>34</sup>. El 11 de septiembre de 1998, la Comisión Colombiana de Juristas y el Comité Permanente para la Defensa de los Derechos Humanos, en representación de María Elena Toro, ejercieron el derecho constitucional de petición de información ante el Director Nacional de Fiscalías<sup>35</sup>. En respuesta a dicho requerimiento, el Director Nacional de Fiscalías informó con fecha 22 de septiembre de 1998 que “no existe ninguna investigación por estos hechos”, por lo que se había oficiado al Director Regional de Fiscalías de Oriente para que iniciara las investigaciones pertinentes en el más breve plazo<sup>36</sup>. A consecuencia de ello, el 17 de noviembre de 1998, el Fiscal Cuarto Regional de Villavicencio ordenó iniciar indagación preliminar a fin de determinar las circunstancias de la muerte o desaparición de Osar Tabares<sup>37</sup>.

27. En el contexto de dicha investigación, la señora Toro rindió declaración el 17 de noviembre de 1998, reiterando lo indicado ante otras autoridades, agregando que había ido a San Juanito de Meta y campesinos habían confirmado que la noche del 28 de diciembre hubo una explosión, unos disparos y luego al amanecer el Ejército ya se había retirado, pero indicaron que no vieron escapar a nadie ni vieron muertos. También indicó que, ante la falta de información y cooperación por parte del Ejército, se trasladó al lugar de los hechos e inspeccionó el sitio con familiares. Allí encontraron enterrada una carpa de lona color café de unos dos metros, manchada con sangre y perforada por esquirlas – la que entregó a la Fiscalía – y también encontró la ropa interior de su hijo que estaba en el cambuche donde dormía. Además, por indicación de un campesino fueron a una quebrada donde encontraron un uniforme militar de camuflaje ensangrentado, destrozado y sin los distintivos del nombre, pero lo dejaron allí por temor a las milicias y el ejército. Asimismo, indicó que uno de los soldados que le había dado información le pidió que no lo contactara más porque temía por su vida<sup>38</sup>. El 7 de febrero de 2000, la señora Toro amplió su declaración ante la Fiscalía explicando con mayor detalle las circunstancias bajo las cuales el Coronel Glavis le autorizó el retiro del dinero de la cuenta bancaria de Oscar, la información recibida por los compañeros de Oscar respecto de lo sucedido, su viaje a San Juanito Meta en la

<sup>29</sup> Anexo 17. Decisión de 13 de diciembre de 2002, Procuraduría General, fojas 23-24.

<sup>30</sup> Anexo 17. Decisión de 13 de diciembre de 2002, Procuraduría General, fojas 24.

<sup>31</sup> Anexo 17. Decisión de 13 de diciembre de 2002, Procuraduría General.

<sup>32</sup> Anexo 18. Departamento de Policía de Tisquesusa. Sijin Sección Delitos contra la vida e integridad personal. Santafé de Bogotá, D.C., enero 8 de 1998. Denuncia No 018. Acompañado como Anexo No. 1 a las observaciones de fondo de la peticionaria de 15 de febrero de 2011.

<sup>33</sup> Anexo 7. Fiscalía General de la Nación. Resolución situación jurídica de Iván Ramiro Rodríguez Piza y Ernesto Rodríguez Rojas. Sumario 463. Bogotá, 2 de julio de 2008. Acompañado como Anexo No. 33 a las observaciones de fondo de la peticionaria de 15 de febrero de 2011, pág. 8.

<sup>34</sup> Anexo 19. Juzgado 47 de Instrucción Militar. Santafé de Bogotá D.C., septiembre 03 de 1998. Acompañado como Anexo No. 7 a las observaciones de fondo de la peticionaria de 15 de febrero de 2011.

<sup>35</sup> Anexo 20. Carta de 11 de septiembre de 1998. Acompañado como Anexo No. 8 a las observaciones de fondo de la peticionaria de 15 de febrero de 2011.

<sup>36</sup> Anexo 21. Fiscalía General de la Nación. Santafé de Bogotá, 22 set. 1998. Ref. Oficio No. DNF/RAL/6255. Acompañado como Anexo No. 9 a las observaciones de fondo de la peticionaria de 15 de febrero de 2011.

<sup>37</sup> Anexo 22. República de Colombia. Fiscalía General de la Nación. Dirección Regional de Fiscalías de Oriente. Fiscalía Cuarta Regional Delegada. Ref: Preliminar 5166. Villavicencio, noviembre 17 de 1998. Acompañado como Anexo No. 10 a las observaciones de fondo de la peticionaria de 15 de febrero de 2011.

<sup>38</sup> Anexo 10. República de Colombia. Fiscalía General de la Nación. Declaración de María Elena Toro. Villavicencio, noviembre 17 de 1998. Acompañado como Anexo No. 11 a las observaciones de fondo de la peticionaria de 15 de febrero de 2011.

búsqueda de los restos de su hijo y los problemas que su hijo le había comentado tenía con el Teniente Rodríguez Piza<sup>39</sup>. El 12 de julio de 2002 la señora Toro rindió nueva declaración ante la Fiscalía, ratificando lo declarado anteriormente y clarificando que su viaje a San Juanito fue en marzo de 1998 y también describió una serie de amenazas que había recibido y que le habría hecho mudarse de residencia cuatro veces por temor<sup>40</sup>. El 13 de octubre de 2006, la señora María Elena Toro fue citada a ampliar su declaración ante la Fiscalía a fin de entregar el pedazo de carpa que aún guardaba, con restos de sangre y apariencia de haber sido quemada, declarado que lo había encontrado en San Juanito Meta en marzo de 1998<sup>41</sup>. El 13 de agosto de 2009, la señora Toro fue nuevamente citada a declarar, reiterando lo indicado en anteriores oportunidades<sup>42</sup>.

28. El 14 de diciembre de 1998 y 7 de febrero de 2000, también prestaron declaración ante la Fiscalía familiares de Oscar Tabares que habían participado en su búsqueda junto a su madre, Iván de Jesús Toro Torres, Holmar de Jesús Gallego Márquez y Ramiro Henao Echeverry, quienes detallaron su conocimiento de los hechos, ratificando sustancialmente lo declarado por María Elena Toro ante las distintas autoridades<sup>43</sup>. Holmar de Jesús Gallego Márquez, padre de crianza de Oscar a partir de 1980 y quien acompañó a su madre en las diligencias de denuncia y búsqueda del desaparecido, amplió su declaración ante la Fiscalía el 11 de julio de 2002, aportando mayores detalles sobre la búsqueda, lo indicado por del Ejército respecto de que Oscar había huido y que se había unido a la guerrilla y detalles de la visita a San Juan Meta en 1998, donde recuperaron una carpa y objetos personales de Oscar y vieron un uniforme que dejaron en el lugar por temor<sup>44</sup>. También declaró nuevamente ante la Fiscalía Iván de Jesús Toro Torres el 12 de julio de 2002<sup>45</sup>.

29. Si bien la madre de Oscar Tabares solicitó en una serie de oportunidades la inspección del lugar donde se encontraba el uniforme militar de camuflaje en San Juanito Meta<sup>46</sup>, la Fiscalía se excusó en una serie de oportunidades de realizarla alegando, entre otros, la falta de autorización de la policía por “la problemática de orden público en el país, en especial la región del Sumapaz y a la falta de recursos económicos para viáticos”<sup>47</sup>, “circunstancias de orden público”<sup>48</sup>, o la falta de autorización de la Cuarta División del Ejército Nacional alegando que era “necesario realizar una operación helicoportada, con un costo aproximado de 28,800 dólares, suma que no puede sufragar el Ejército”<sup>49</sup>. Sin embargo, finalmente el 25 de septiembre de 2001, por “considerar de gran importancia” establecer si se encontraban los restos óseos de Oscar Tabares en el sitio indicado por su madre, la Fiscalía ofició al Inspector de Policía de San Juanito Meta que se desplazara a la vereda de Toledo a fin de realizar tal diligencia. La CIDH deja constancia que la orden que instruye la búsqueda de los restos señala que debía buscarse: “bajo una piedra de forma aplanada” e indica que “[a] parecer el loquito del

---

<sup>39</sup> Anexo 23. Fiscalía General de la Nación. Ampliación de Declaración de María Elena Toro. Medellín, 7 de febrero de 2000. Acompañado como Anexo No. 14 a las observaciones de fondo de la peticionaria de 15 de febrero de 2011.

<sup>40</sup> Anexo 24. Declaración de María Elena Toro. Medellín, 12 de julio de 2002. Acompañado como Anexo No. 24 a las observaciones de fondo de la peticionaria de 15 de febrero de 2011.

<sup>41</sup> Anexo 11. Fiscalía General de la Nación. Diligencia de ampliación de declaración de María Elena Toro. Medellín, 13 de octubre de 2006. Acompañado como Anexo No. 31 a las observaciones de fondo de la peticionaria de 15 de febrero de 2011.

<sup>42</sup> Anexo 25. Fiscalía General de la Nación. Ampliación de declaración juramentada de María Elena Toro. Medellín, 13 de agosto de 2009. Acompañado como Anexo No. 38 a las observaciones de fondo de la peticionaria de 15 de febrero de 2011.

<sup>43</sup> Anexo 26. Fiscalía General de la Nación. Declaración de Iván de Jesús Toro Torres. Medellín, 14 de diciembre de 1998. Acompañado como Anexo No. 12 a las observaciones de fondo de la peticionaria de 15 de febrero de 2011; Anexo 27. Fiscalía General de la Nación. Declaración de Holmar de Jesús Gallego Márquez. Medellín, 14 de diciembre de 1998. Acompañado como Anexo No. 13 a las observaciones de fondo de la peticionaria de 15 de febrero de 2011; Anexo 28. Fiscalía General de la Nación. Declaración de Ramiro Henao Echeverry. Medellín, 7 de febrero de 2000. Acompañado como Anexo No. 15 a las observaciones de fondo de la peticionaria de 15 de febrero de 2011.

<sup>44</sup> Anexo 6. Declaración de Holmar de Jesús Gallego Márquez. Medellín, 11 de julio de 2002. Acompañado como Anexo No. 23 a las observaciones de fondo de la peticionaria de 15 de febrero de 2011.

<sup>45</sup> Anexo 29. Declaración de Iván de Jesús Toro Torres. Medellín, 12 de julio de 2002. Acompañado como Anexo No. 25 a las observaciones de fondo de la peticionaria de 15 de febrero de 2011. Se deja constancia que la copia de la declaración acompañada resulta prácticamente ilegible.

<sup>46</sup> Anexo 30. Carta de 25 de septiembre de 2000 dirigida al Fiscal Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos. Acompañado como Anexo No. 17 a las observaciones de fondo de la peticionaria de 15 de febrero de 2011; Anexo 31. Carta de 31 de julio de 2001 dirigida al Fiscal Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos. Acompañado como Anexo No. 19 a las observaciones de fondo de la peticionaria de 15 de febrero de 2011.

<sup>47</sup> Anexo 32. Fiscalía Metropolitana Santafé de Bogotá. Marzo 31 de 2000 No. 356/PMSB.SIJIN.ACRIM. Acompañado como Anexo No. 16 a las observaciones de fondo de la peticionaria de 15 de febrero de 2011.

<sup>48</sup> Anexo 33. Fiscalía Bogotá. 31 de octubre de 2000. Oficio No. 025 UNDH Despacho. Acompañado como Anexo No. 18 a las observaciones de fondo de la peticionaria de 15 de febrero de 2011.

<sup>49</sup> Anexo 34. Dirección Central de Policía Judicial. Bogotá, agosto 29 de 2001. No. 0301/DIJIN.GRUHO.DRH. Acompañado como Anexo No. 20 a las observaciones de fondo de la peticionaria de 15 de febrero de 2011.



pueblo” tendría información al respecto<sup>50</sup>. Sin perjuicio de lo anterior, la diligencia se practicó el 14 de enero de 2002 por el Alcalde, funcionarios de la alcaldía y residentes del lugar, encontrándose “pedazos de tela camuflada” y “apariencia de haberse cavado huecos”, pero no se hallaron restos<sup>51</sup>. Un nuevo intento de inspección por parte de la Fiscalía el año 2002 fue desestimado debido a la oposición de la Policía y la Fuerza Aérea debido a que en el área “actualmente delinquen los frentes 51, 53 y la columna móvil Ché Guevara de las FARC-EP”, quienes recomendaban que un desplazamiento a la zona solo podía realizarse con acompañamiento del Ejército<sup>52</sup>. La diligencia finalmente se realizó entre los días 24 y 28 de enero de 2005, en ella no se encontraron restos humanos y se hizo un simulacro de explosión de una granada de las mismas características<sup>53</sup>.

30. El 27 de enero de 2003 concurrió a prestar declaración ante la Fiscalía, Hernando Guerrero Cuevas, uno de los militares que declaró ante el Juzgado 47 de Instrucción Penal Militar y fue dado de baja el 31 de diciembre de 1998<sup>54</sup>.

31. En su declaración, Guerrero confirmó que varios miembros de la Compañía habían sido dados de baja luego de los hechos y que el Teniente Rodríguez trataba mal a los soldados. Indicó también que luego de la explosión de la granada, se escucharon unos disparos, “que el Teniente y el Cabo le estaban disparando al soldado Tabares” y luego el soldado Tabares habría salido corriendo. Agregó que como a la media hora el Teniente y el Cabo dieron la orden de desplazarse hacia a la base, pero luego clarificó que en realidad no vio nada, sino que escuchó lo que sucedía. El testigo clarificó también que pese a que explotó una granada no hubo ningún herido. También indicó que había declarado ante la Justicia Militar debido al ofrecimiento de ser reincorporado al Ejército si así lo hacía<sup>55</sup>. Hernando Guerrero Cuevas amplió su declaración el 2 de julio de 2003, indicando que había decidido “venir a decir la verdad de lo que pasó” aclarando, entre otros, que la explosión no fue dentro del cambuche del Teniente y el Cabo, si no al lado y “como para asustarlos”, pero que ellos no estaban dentro del cambuche cuando ocurrió, ya que habían sido alertados antes de que esto sucedería. Indicó que los tiros fueron a Tabares y que “a penas sonaron los tiros fue cuando el gritó”. Luego indicó que el día antes de los hechos, como el Teniente ya sabía lo que ocurriría, él “le dio la orden a los suboficiales que mataran a Tabares y a los que lo ayudaran”. Además, clarificó que el cambuche de Tabares estaba muy cerca del cambuche del Teniente y el Cabo. También indicó que Tabares huyó luego de los disparos “como si estuviera borracho”, pasó por su cambuche, se enredó y se cayó, ahí habría soltado una granada ensangrentada, se apoyó y quedó untado en sangre y luego se levantó “y se fue como a botes de ahí pa bajo”. Luego de eso, indicó que el Teniente y el Cabo dieron la orden de recoger el equipo de Tabares, el cual estaba completo y sus papeles – tarjeta de Bancafé, cédula y libreta militar – los cogió y guardó (sic) el Teniente Rodríguez. Señaló que llegaron a la base como a las 5 y media de la mañana y como a las 9 los hicieron formar y se habló de lo sucedido. Agregó que al día siguiente, un grupo fue al lugar de los hechos, pero al regresar dijeron que no habían encontrado nada, sin embargo, cuando él fue al pueblo un par de días después un campesino le habría dicho que el cuerpo de Tabares estaba “hacia el lado de abajo del camino”, que “ayer lo enterraron al lado del caño como a unos veinte metros del camino”, incluso el campesino le habría dicho “que le habían sacado una pica y una pala sin permiso”<sup>56</sup>.

32. En atención a los antecedentes recopilados, el 17 de octubre de 2006, la Fiscalía decidió la apertura de instrucción en contra del Teniente Rodríguez Piza y el Cabo Rodríguez Rojas, como posibles autores de la

---

<sup>50</sup> Anexo 35. Fiscalía. Proceso 463. Bogotá D.C., septiembre 25 de 2001. Acompañado como Anexo No. 21 a las observaciones de fondo de la peticionaria de 15 de febrero de 2011.

<sup>51</sup> Anexo 36. Alcalde Municipal Despacho. Diligencia de Inspección al sitio donde se presume que se hallan restos óseos del señor Oscar Iván Tabares Toro-Proceso No. 463 UNDH. Acompañado como Anexo No. 21 a las observaciones de fondo de la peticionaria de 15 de febrero de 2011.

<sup>52</sup> Anexo 37. Fiscalía. 1-1191, Villavicencio 12 de septiembre de 2002. Oficio No. 362. Proceso No. 463. Acompañado como Anexo No. 26 a las observaciones de fondo de la peticionaria de 15 de febrero de 2011.

<sup>53</sup> Anexo 38. Fiscalía General de la Nación. Decreto de Apertura de Instrucción en contra de Iván Ramiro Rodríguez Piza y Ernesto Rodríguez Rojas. Radicado No. 463. 17 de octubre de 2006. Acompañado como Anexo No. 32 a las observaciones de fondo de la peticionaria de 15 de febrero de 2011.

<sup>54</sup> Anexo 39. Dirección Nacional de Fiscalías. Declaración de Hernando Guerrero Cuevas. Bogotá, 27 de enero de 2003. Acompañado como Anexo No. 27 a las observaciones de fondo de la peticionaria de 15 de febrero de 2011 (Declaración Hernando Guerrero).

<sup>55</sup> Anexo 39. Declaración Hernando Guerrero.

<sup>56</sup> Anexo 40. Dirección Nacional de Fiscalías. Ampliación de declaración de Hernando Guerrero Cuevas. Bogotá, 2 de julio de 2003. Acompañado como Anexo No. 28 a las observaciones de fondo de la peticionaria de 15 de febrero de 2011.

desaparición forzada del soldado Oscar Tabares<sup>57</sup>. El 2 de julio de 2008, luego de haber practicado diversas diligencias de investigación y concluyendo que la explicación dada por el Teniente y el Cabo antes referidos y por el Ejército Nacional, resultaban “a la luz de la lógica y las reglas de la sana crítica increíble”<sup>58</sup>, la Fiscalía Segunda Especializada de la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, ordenó proferir la medida de aseguramiento de detención preventiva, como presuntos autores del delito de desaparición forzada del soldado Oscar Tabares<sup>59</sup>. Los imputados apelaron tal decisión, pero el 28 de agosto de 2008 la apelación fue rechazada, siendo la resolución confirmada por la Fiscalía Delegada 11 de la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá destacando, entre otros, que “las incongruencias, contradicciones y actitudes asumidas por los procesados” eran en extremo “serias y protuberantes”<sup>60</sup>. El 6 de noviembre de 2008, en atención a que los imputados habían permanecido en prisión preventiva por 128 días, excediendo el máximo permitido por la ley, se les otorgó el beneficio de libertad provisional<sup>61</sup>.

33. Conforme a lo dispuesto por resolución de 20 de octubre de 2010, el 23 de noviembre de 2010 el Centro Único Virtual de Identificación de la Fiscalía General remitió al Fiscal 20 Especializado un Plan de Búsqueda para el caso de Oscar Tabares, el cual propone la aplicación al caso de las cuatro fases de búsqueda contempladas en el Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas<sup>62</sup>. Además, si bien no acompañó evidencia en apoyo de sus afirmaciones, el Estado afirmó que se realizaron ciertas acciones investigativas durante el año 2011<sup>63</sup> y la parte peticionaria indica que, en marzo de 2013, se vinculó a otro militar, Ramiro Henao Sánchez, como presunto coautor del crimen<sup>64</sup>. Sin embargo, la parte peticionaria afirmó en el año 2017 que el proceso se encontraba absolutamente estancado. La CIDH no cuenta con mayor información sobre el estado actual de este proceso.

#### **IV. ANÁLISIS DE DERECHO**

##### **A. Consideraciones generales**

34. Los órganos del sistema interamericano han sido consistentes en indicar que los criterios de valoración de la prueba ante ellos son menos rígidos que en los sistemas legales internos, permitiéndoles “evaluar libremente las pruebas”<sup>65</sup>. En efecto, la jurisdicción internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la jurisdicción penal, ya que los Estados no comparecen ante los órganos del sistema como sujetos de acción penal, sino a fin de determinar si se han verificado acciones u omisiones que haya permitido la perpetración de violaciones de derechos consagrados en la Convención o si existe una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste<sup>66</sup>. En este sentido, tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte” o “la Corte Interamericana”) han señalado que se “debe aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta la gravedad de la atribución de la responsabilidad internacional del Estado y que, sin perjuicio

<sup>57</sup> Anexo 38. Fiscalía General de la Nación. Decreto de Apertura de Instrucción en contra de Iván Ramiro Rodríguez Piza y Ernesto Rodríguez Rojas. Radicado No. 463. 17 de octubre de 2006. Acompañado como Anexo No. 32 a las observaciones de fondo de la peticionaria de 15 de febrero de 2011.

<sup>58</sup> Destacando lo inverosímil del relato en el sentido que un comandante que ha sido objeto de un atentado contra su vida por uno de sus soldados “permita que éste simplemente huya, cuando tiene a su mando un grupo de hombres a quienes puede ordenar que lo persigan”.

<sup>59</sup> Anexo 7. Fiscalía General de la Nación. Resolución situación jurídica de Iván Ramiro Rodríguez Piza y Ernesto Rodríguez Rojas. Sumario 463. Bogotá, 2 de julio de 2008. Acompañado como Anexo No. 33 a las observaciones de fondo de la peticionaria de 15 de febrero de 2011.

<sup>60</sup> Anexo 41. Fiscalía General de la Nación. Decisión de Apelación de Iván Ramiro Rodríguez Piza y Ernesto Rodríguez Rojas. Radicado No. 463. Bogotá, 28 de agosto de 2008. Acompañado como Anexo No. 34 a las observaciones de fondo de la peticionaria de 15 de febrero de 2011.

<sup>61</sup> Anexo 42. Fiscalía General de la Nación. Decisión de Libertad Provisional de Iván Ramiro Rodríguez Piza y Ernesto Rodríguez Rojas. Sumario No. 463. Bogotá, 6 de noviembre de 2008. Acompañado como Anexo No. 36 a las observaciones de fondo de la peticionaria de 15 de febrero de 2011.

<sup>62</sup> Anexo 43. Fiscalía General de la Nación. Estrategia de Búsqueda Persona Desaparecida “Caso Oscar Iván Tabares Toro”. Bogotá, 23 de noviembre de 2010. SAUNFJYP 13613. Acompañado como Anexo No. 42 a las observaciones de fondo de la peticionaria de 15 de febrero de 2011.

<sup>63</sup> Observaciones sobre el Fondo República de Colombia. Nota DIDHD.GOI No. 40888/1789, Bogotá, D.C., 8 de julio de 2011, págs. 24-25.

<sup>64</sup> Comisión Colombiana de Juristas. Información sobre familiares directos de Oscar Iván Tabares Toro y últimos desarrollos del proceso penal. Bogotá, septiembre de 2017, pág. 4.

<sup>65</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4 (Sentencia *Velásquez Rodríguez*), párrs. 127 y 128.

<sup>66</sup> Corte IDH. *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370 (Sentencia *Alvarado Espinoza y otros*), párr. 168.

de ello, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados<sup>67</sup>. Por ello, la Corte ha especificado que es “legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”<sup>68</sup>.

35. La Comisión reitera que en los casos en que se alega la desaparición forzada de personas, el sistema interamericano ha tomado en especial consideración la naturaleza de esta violación, cuyo propósito es borrar toda huella material del crimen y que, generalmente, se encuentra seguida de una serie de acciones y omisiones de funcionarios estatales buscando encubrir el hecho a través de maniobras que inician con la negativa de la privación de libertad, continúan con la desinformación o la aportación de datos falsos sobre el paradero o destino de la víctima y van hasta la realización de investigaciones ineficaces y poco diligentes que, lejos de establecer la verdad, perpetúan el desconocimiento de lo sucedido a la víctima<sup>69</sup>. En la misma línea, la Corte ha indicado que en los casos en que se alega desaparición forzada, la prueba indiciaria y presuntiva resulta de especial importancia ya que “esta forma de violación se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas”<sup>70</sup>. Por ello, es posible demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de la desaparición de un determinado individuo “mediante pruebas testimoniales indirectas y circunstanciales, sumadas a inferencias lógicas pertinentes”<sup>71</sup>.

**B. De la desaparición forzada de Oscar Iván Tabares Toro, derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica<sup>72</sup>, a la vida<sup>73</sup>, a la integridad personal<sup>74</sup> y a la libertad personal<sup>75</sup>, en relación con el artículo 1.1<sup>76</sup> de la Convención Americana y artículo I a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP)<sup>77</sup>**

36. La jurisprudencia constante de la Corte Interamericana en casos de desaparición forzada de personas, ha indicado que ésta constituye un ilícito que genera una violación múltiple y continuada de diversos derechos protegidos por la Convención<sup>78</sup> y que pone a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos<sup>79</sup>. La desaparición forzada es contraria al derecho a la libertad personal y, además, pone a la persona ante el grave riesgo de sufrir daños irreparables a su integridad personal y a su vida<sup>80</sup>. En efecto, con frecuencia la desaparición forzada incluye la ejecución de detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que implica una violación al derecho a la vida<sup>81</sup>. Adicionalmente, atendiendo al

<sup>67</sup> CIDH. Informe No. 25/15. Caso No. 10.737. Fondo. Víctor Manuel Isaza Uribe y Familia. Colombia. 21 de julio de 2015, párr. 42; Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240 (Sentencia *González Medina y familiares*), párr. 132; Sentencia *Velásquez Rodríguez*, párr. 129.

<sup>68</sup> Corte IDH. Sentencia *González Medina y familiares*, párr. 134; Sentencia *Velásquez Rodríguez*, párr. 130.

<sup>69</sup> CIDH. Informe No. 111/09. Caso 11.324. Fondo. Narciso González Medina. República Dominicana. 10 de noviembre de 2009, párr. 36.

<sup>70</sup> Corte IDH. Sentencia *González Medina y familiares*, párr. 134; Sentencia *Velásquez Rodríguez*, párr. 131; *Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018. Serie C No. 355 (Sentencia *Munárriz Escobar y otros*), párr. 67.

<sup>71</sup> Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36 (Sentencia *Blake*), párr. 49.

<sup>72</sup> El artículo 3 de la Convención Americana establece lo siguiente: “Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

<sup>73</sup> El artículo 4.1 de la Convención Americana establece lo siguiente: “Artículo 4. Derecho a la Vida 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

<sup>74</sup> El artículo 5.1 de la Convención Americana establece lo siguiente: “Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

<sup>75</sup> El artículo 7.1 de la Convención Americana establece, en lo pertinente, lo siguiente: “Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.

<sup>76</sup> El artículo 1.1 de la Convención Americana establece lo siguiente: “Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

<sup>77</sup> El Estado colombiano depositó su instrumento de ratificación a dicho tratado el 12 de abril de 2005. El artículo I a) de la CIDFP establece, en lo pertinente: “Artículo I. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a: a. No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales”.

<sup>78</sup> Corte IDH. Sentencia *Velásquez Rodríguez*, párr. 155.

<sup>79</sup> Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 128.

<sup>80</sup> Corte IDH. *Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 332 (Sentencia *Vásquez Durand y otros*), párr. 135.

<sup>81</sup> Corte IDH. Sentencia *Velásquez Rodríguez*, párr. 157.

carácter múltiple y complejo de esta grave violación de derechos humanos que conlleva la negativa del Estado de reconocer que la víctima está bajo su control y de proporcionar información al respecto, con el propósito de generar incertidumbre acerca de su paradero, vida o muerte, de provocar intimidación y supresión de derechos, esta también genera la vulneración específica del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica<sup>82</sup>. La desaparición forzada de personas supone, por tanto, el desconocimiento del deber del Estado de organizar el aparato estatal para garantizar los derechos reconocidos en la Convención<sup>83</sup>.

37. La Corte ha también indicado de manera reiterada que la desaparición forzada de personas se caracteriza por su naturaleza pluriofensiva, continuada y permanente, siendo sus elementos constitutivos y concurrentes: a) la privación de libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos; y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada<sup>84</sup>. El carácter continuado y permanente de la desaparición forzada de personas se configura por el hecho de que la ofensa solo se inicia con la privación de libertad del individuo y la subsiguiente falta de información sobre su destino, pero permanece y se prolonga en el tiempo mientras no se conozca el paradero de éste o se hallen sus restos de modo que se determine con certeza su identidad<sup>85</sup>.

38. En atención a que la desaparición forzada de personas se configura por una pluralidad de conductas que, cohesionadas por un único fin, vulneran de manera permanente, mientras subsistan, distintos bienes jurídicos protegidos por la Convención, el examen de ésta debe ser consecuente con la violación compleja de derechos humanos que esta conlleva y no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentada solo en la detención, la posible tortura o el riesgo de perder la vida<sup>86</sup>. En tal sentido, su análisis debe abarcar la totalidad del conjunto de los hechos que se presentan a consideración, ya que solo de este modo el análisis legal de la desaparición forzada es consecuente con la compleja violación a derechos humanos que esta conlleva<sup>87</sup>. En consecuencia, en virtud del carácter complejo y pluriofensivo de la desaparición forzada, la Comisión determinará si lo sucedido a Oscar Iván Tabares Toro constituyó una desaparición forzada en atención al conjunto de los hechos del presente caso.

39. En relación con los dos primeros elementos de la desaparición forzada, la Comisión resalta el uso de la prueba indiciaria o presuntiva para demostrar cualquiera de los elementos de la desaparición forzada, incluyendo la privación de libertad<sup>88</sup>, y hace notar que, en casos donde no se ha demostrado la detención de una

<sup>82</sup> Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202 (Sentencia *Anzualdo Castro*), párrs. 90-92; *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209 (Sentencia *Radilla Pacheco*), párr. 157.

<sup>83</sup> Corte IDH. Sentencia *Blake*, párr. 65.

<sup>84</sup> Ver, entre otros: Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136 (Sentencia *Gómez Palomino*), párr. 97; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186 (Sentencia *Heliodoro Portugal*), párr. 110; *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191 (Sentencia *Ticona Estrada y otros*), párr. 55; Sentencia *Radilla Pacheco*, párr. 140; *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 85; *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217 (Sentencia *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña*), párr. 60; *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 104; *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229, párr. 95; *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232 (Sentencia *Contreras y otros*), párr. 82; *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253 (Sentencia *Gudiel Álvarez y otros*), párr. 193; *Caso García y familiares Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Serie C No. 258 (Sentencia *García y familiares*), párr. 97; *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274 (Sentencia *Osorio Rivera y familiares*), párr. 113; *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, párr. 133.

<sup>85</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299 (Sentencia *Comunidad Campesina de Santa Bárbara*), párr. 161. Ver también: Sentencia *Velásquez Rodríguez*, párr. 155; Sentencia *Blake*, párrs. 65-67; Sentencia *Osorio Rivera y familiares*, párr. 31.

<sup>86</sup> Corte IDH. Sentencia *Comunidad Campesina de Santa Bárbara*, párr. 166; Sentencia *Radilla Pacheco*, párr. 138; Sentencia *García y familiares*, párr. 99; Sentencia *Heliodoro Portugal*, párr. 112.

<sup>87</sup> Corte IDH. Sentencia *Comunidad Campesina de Santa Bárbara*, párr. 166; Sentencia *Heliodoro Portugal*, párr. 112; Sentencia *Osorio Rivera y familiares*, párr. 116.

<sup>88</sup> Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287 (Sentencia *Rodríguez Vera y otros*), párr. 233; Sentencia *Vásquez Durand y otros*, párr. 110.

persona por autoridades estatales, se puede presumir o inferir dicha detención si se establece que la persona estaba en un lugar bajo control del Estado y no ha sido vista desde entonces<sup>89</sup>. Lo anterior, en virtud de la ausencia de prueba directa que existe especialmente cuando se trata de denuncias sobre desaparición forzada, que se caracterizan por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención y suerte de la víctima y de que, a diferencia del derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio<sup>90</sup>.

40. Al respecto, la Comisión nota que, como se indica en los hechos probados, el 28 de diciembre de 1997, Oscar Tabares se encontraba cumpliendo funciones de orden público en la Vereda San Luis de Toledo, del Municipio San Juanito, Meta, Colombia, en su calidad de militar activo del Ejército Nacional colombiano, bajo las órdenes del Cabo Ernesto Rodríguez Rojas y el Teniente Iván Ramiro Rodríguez Piza, quienes estaban a cargo de la Compañía Tigre, Brigada Móvil No. Uno, Batallón Veinte, de la que el soldado Oscar Iván Tabares Toro formaba parte. Todos los soldados que declararon en los distintos procedimientos seguidos por los hechos del 28 de diciembre de 1997, incluidos los dos superiores antes referidos acusados ante la justicia penal colombiana de su desaparición, testificaron que el soldado Oscar Tabares Toro se encontraba ese día en el lugar de los hechos en su condición de militar activo.

41. Adicionalmente, la Comisión observa que en el expediente existen versiones que indican que lo ocurrido a Oscar Tabares, habría sido resultado de la acción de agentes estatales que habrían tenido como finalidad castigarlo ya que el día de los hechos habría lanzado una granada en contra de la tienda de sus superiores. En ese sentido, la madre de Oscar Tabares, María Elena Toro Torres, indicó de manera consistente haber tenido conocimiento a través de declaraciones de algunos soldados de que su hijo habría sido asesinado luego de que, presuntamente, lanzara una granada a la tienda de sus dos supervisores (ver *supra* párr. 21). Por otra parte, la Comisión nota que en una de sus declaraciones Hernando Guerrero Cuevas, quien era militar al momento de los hechos, refirió que luego de que Oscar Iván Tabares lanzara una granada al lado del cambuche del Teniente y Cabo “como para asustarlos”, escuchó disparos, siendo que el Teniente “dio la orden a los suboficiales que mataran a Tabares y a los que lo ayudaran”. Según lo refirió el señor Guerrero Cuevas, aunque Oscar Iván Tabares huyó luego de los disparos, después a través de un campesino supo que habría sido asesinado y su cuerpo enterrado.

42. Por otra parte, si bien algunos soldados han referido que Oscar Iván Tabares habría huido después de haber lanzado la granada, la Comisión nota que estas versiones provienen de personas que habrían estado involucrados en los mismos hechos y que, en tanto militares, estarían sujetos a una cadena de mando. Adicionalmente, la Comisión no deja de notar que la misma justicia penal militar que en su momento siguió un proceso penal en contra de Oscar Tabares por tentativa de homicidio debido al presunto atentado contra sus superiores, determinó que “las afirmaciones dirigidas a incriminar al procesado son demasiado frágiles e inconsistentes”. Lo anterior, sumado a que en la actualidad la propia Fiscalía llegó a la convicción de abrir una investigación en contra del Teniente Rodríguez Piza y el Cabo Rodríguez Rojas, como posibles autores de la desaparición forzada del soldado Oscar Tabares.

43. En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta los parámetros antes indicados respecto del análisis y valoración de las pruebas en un proceso de esta naturaleza (ver *supra* párr. 39), la Comisión estima suficientemente acreditado que Oscar Iván Tabares Toro se encontraba bajo control de agentes estatales la última ocasión que fue visto, tras la cual se desconoce su paradero o destino. La Comisión observa que el Estado a través de las investigaciones emprendidas y los elementos aportados en este proceso, no ha ofrecido elementos de prueba que justifiquen una versión diversa a la indicada.

44. En cuanto al tercer elemento de la desaparición forzada, la Comisión observa que, desde el momento de la desaparición del soldado Oscar Tabares Toro, el Ejército Nacional colombiano se ha negado a reconocer su detención y revelar su verdadera suerte y paradero.

<sup>89</sup> Corte IDH. Sentencia *Rodríguez Vera y otros*, párr. 233. Ver en sentido similar, Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), *Caso Khadzhiyev y otros Vs. Rusia*, No. 3013/04, Sentencia de 6 de noviembre de 2008, párrs. 79 y 80.

<sup>90</sup> Corte IDH. Sentencia *Rodríguez Vera y otros*, párr. 230.

45. En efecto, el 29 de diciembre de 1997, el Teniente Rodríguez Piza acusó a Oscar Tabares ante la Justicia Militar de haber cometido un atentado en contra de la vida de sus superiores, lanzando una granada a la carpa en la que ellos dormían, para luego huir e unirse a la guerrilla, dando inicio a un proceso por tentativa de homicidio en su contra. En los días posteriores, el Ejército Nacional no solo no inició la búsqueda de Oscar Tabares luego de su alegada huida, sino que no alertó a sus familiares de su desaparición ni les prestó ayuda en su búsqueda. Por el contrario, en apoyo de la narrativa construida, se le otorgó información a la madre de la Oscar Iván Tabares, afirmando que su hijo había retirado dinero de su cuenta bancaria luego del 28 de diciembre de 1997, lo que posteriormente se demostró que no era cierto.

46. Adicionalmente, la Comisión nota que la Justicia Militar por su parte, pese a que la prueba recopilada apuntaba a lo contrario, siguió adelante con el proceso penal militar en contra de Oscar Tabares por tentativa de homicidio y ordenó librar orden de captura en su contra. Según la información aportada en dicho proceso se habría ofrecido, al menos a uno de los soldados testigos del hecho, su reincorporación a las fuerzas a cambio de concurrir a prestar testimonio. Solo a partir de diciembre del año 2006, casi 9 años después de ocurridos los hechos y de haber sostenido tal versión, la Justicia Penal Militar en dos instancias – mediante decisiones del Juzgado 6to de Primera Instancia de Brigadas y de la Tercera Sala de Decisión del Tribunal Superior Militar – finalmente determinó que la prueba rendida en el proceso era de tal fragilidad e inconsistencia que se hacía insostenible el cargo en contra de Oscar Tabares Toro. Pese a ello, y aún sin contar con evidencia consistente alguna, el Estado revivió dicha narrativa ante esta Comisión en sus observaciones finales sobre el fondo<sup>91</sup>.

47. De la misma manera, cuatro años después de que la madre de Oscar presentara una queja en contra del Ejército, en diciembre del año 2002 la Oficina de Derechos Humanos de la Procuraduría Departamental de Antioquia también se sumó a la narrativa del Ejército y desestimó la queja. Pese a que ningún otro soldado resultó herido y que la evidencia recopilada no sustentaba la teoría del Ejército Nacional, en su decisión la Procuraduría afirmó que el incidente había sido “provocado” por Oscar Tabares, quien había intentado quitarles la vida a sus superiores “lanzando una granada mientras dormían” y que luego habría huido “para evitar ser judicializado”. Si bien, como se indicará en detalle en la sección siguiente la justicia ordinaria tardó casi un año en iniciar una investigación por la muerte o desaparición de Oscar Tabares y existen ciertos reparos sobre dicha investigación, a partir del año 2006, la justicia ordinaria por medio de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario destacó lo inverosímil del relato del Ejército Nacional y la seriedad de las incongruencias y contradicciones de la prueba proferida y decidió abrir un proceso en contra del Teniente Rodríguez Piza y el Cabo Rodríguez Rojas como posibles autores de la desaparición forzada de Oscar Tabares. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión destaca que, a la fecha, los familiares de Oscar Tabares aún no cuentan con información alguna sobre su suerte o paradero. En virtud de lo anterior, la Comisión estima que también se encuentra presente el tercer elemento constitutivo de la desaparición forzada.

48. Por lo tanto, la Comisión estima que se encuentran reunidos los elementos para calificar lo ocurrido a Oscar Ivan Tabares Toro como una desaparición forzada. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado colombiano violó y continúa violando los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, establecidos en los artículos 3, 4.1, 5.1 y 7.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Oscar Iván Tabares Toro. Además, la Comisión concluye que el Estado violó el artículo I a) de la CIDFP en perjuicio de la misma persona, tomando en cuenta que, al momento de la ratificación de dicho instrumento por parte del Estado colombiano y hasta la fecha, la desaparición forzada de Oscar Tabares continúa cometándose.

---

<sup>91</sup> Observaciones sobre el Fondo República de Colombia, párr. 48.

### C. Derechos a las garantías judiciales<sup>92</sup> y protección judicial<sup>93</sup>, en relación con el artículo 1.1 de la Convención y artículo I b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas<sup>94</sup>

49. La Corte ha indicado que los Estados están obligados a proveer recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1) todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)<sup>95</sup>. En efecto, de la obligación general contenida en el artículo 1.1 de la Convención se deriva también la obligación de investigar los casos de violaciones del derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado<sup>96</sup>. Tal investigación debe iniciarse *ex officio* y sin dilación y ser conducida de una manera seria, imparcial y efectiva, por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad<sup>97</sup>.

50. La jurisprudencia interamericana también ha indicado que en casos de denuncia de desaparición de una persona existe un vínculo indivisible entre la respuesta estatal y la protección de la vida e integridad de la persona que se denuncia desaparecida<sup>98</sup>. Por ello, cuando haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades fiscales y judiciales<sup>99</sup>. Si bien la obligación del Estado es de medios y no de resultados, esto “no significa que ella pueda ser emprendida como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”<sup>100</sup>. Por el contrario, la investigación debe constituir un recurso efectivo, asegurando el derecho de acceso a la justicia de las víctimas y conducirse con la debida diligencia y en un plazo razonable<sup>101</sup>.

51. Para que la investigación constituya un recurso efectivo, debe cumplirse con seriedad y debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad<sup>102</sup>. En los casos en los que se alega una desaparición forzada, el derecho de acceso a la justicia incluye que en la investigación de los hechos se procure determinar la suerte o paradero de la víctima<sup>103</sup>. Asimismo, ya que uno de los objetivos de la desaparición forzada es impedir el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes, cuando una persona ha sido sometida a cualquier forma de privación de libertad “con el objetivo de su desaparición forzada, si la víctima misma no puede acceder a los recursos disponibles, resulta fundamental que los familiares u otras personas allegadas puedan acceder a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces como medio para determinar su paradero”<sup>104</sup>.

<sup>92</sup> El artículo 8.1 de la Convención Americana establece lo siguiente: “Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

<sup>93</sup> El artículo 25.1 de la Convención Americana establece lo siguiente: “Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

<sup>94</sup> El artículo I b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establece, en lo pertinente: “Artículo 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a: [...]b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo”.

<sup>95</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91.

<sup>96</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140 (Sentencia *Masacre de Pueblo Bello*), párr. 142.

<sup>97</sup> Corte IDH. Sentencia *Masacre de Pueblo Bello*, párr. 143.

<sup>98</sup> CIDH, Informe No. 60/18, Caso 12.709. Fondo. Juan Carlos Flores Bedregal y familiares. Bolivia. 8 de mayo de 2018, párr. 85.

<sup>99</sup> Corte IDH. Sentencia *Anzualdo Castro*, párrs. 65 y 134; Sentencia *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña*, párr. 167.

<sup>100</sup> Corte IDH. Sentencia *Velásquez Rodríguez*, párr. 177; Sentencia *Heliodoro Portugal*, párr. 144; *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192 (Sentencia *Valle Jaramillo*), párr. 100.

<sup>101</sup> Corte IDH. Sentencia *Anzualdo Castro*, párr. 126.

<sup>102</sup> Corte IDH. Sentencia *Velásquez Rodríguez*, párr. 177; Sentencia *Anzualdo Castro*, párr. 123.

<sup>103</sup> Corte IDH. Sentencia *Radilla Pacheco*, párr. 143, 191; Sentencia *Velásquez Rodríguez*, párr. 181

<sup>104</sup> Corte IDH. Sentencia *Anzualdo Castro*, párr. 64; Sentencia *Radilla Pacheco*, párr. 141; Sentencia *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña*, párr. 64.

52. La debida diligencia durante la investigación también implica que el Estado debe asegurar que “cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos”<sup>105</sup>. A ese respecto, el Estado tiene que demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial<sup>106</sup>, en la que se tomen medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad<sup>107</sup> y debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles<sup>108</sup>. El Estado puede ser responsable por no “ordenar, practicar o valorar pruebas” que pueden ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos<sup>109</sup>.

53. Por último, en cuanto al plazo razonable, una demora prolongada puede llegar a constituir *per se* una violación de las garantías judiciales<sup>110</sup>, por lo que le corresponde al Estado exponer y probar la razón por la cual se ha requerido más tiempo del razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular<sup>111</sup>. La razonabilidad del plazo se debe analizar en relación con la duración total del procedimiento penal<sup>112</sup>, y en atención a los siguientes elementos: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de las autoridades judiciales; y iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso<sup>113</sup>.

54. En cuanto a si las autoridades iniciaron una investigación *ex officio* y sin dilación, la Comisión destaca que, a los pocos días de iniciada la desaparición, la madre de Oscar Iván Tabares alertó a las autoridades militares, policiales y el Ministerio Público sobre la posible desaparición de su hijo y aportó información relevante ante todas ellas. Sin embargo, pese a la gravedad de la información aportada, ninguna de esas autoridades activó los mecanismos de investigación y búsqueda inmediata. No existe información respecto a si la policía inició una investigación con base en la denuncia por desaparición presentada el 8 de enero de 1998 ante el Departamento de Policía de Tisquesusa, ya que como consta de certificación del Director Nacional de Fiscalías de fecha 22 de septiembre de 1998, a esa fecha aún no existía ninguna investigación sobre los hechos. La misma suerte tuvo la queja en contra del Ejército presentada el 19 de enero de 1998 por la madre de Oscar Iván Tabares ante la Oficina de Derechos Humanos de la Procuraduría Departamental de Antioquia, ya que, si bien ésta dio inicio a una indagación preliminar, no existe constancia de que la Procuraduría haya practicado diligencias concretas de manera pronta e inmediata para dar con el paradero de Oscar Tabares. De hecho, la Comisión observa con preocupación que durante los primeros meses que siguieron a la desaparición, esto es entre enero y septiembre de 1998, los hechos únicamente fueron conocidos por la justicia penal milita, la cual, además de no contar con garantías de independencia e imparcialidad para conocer de este tipo de casos<sup>114</sup>, como se ha indicado, seguía un proceso en contra de Oscar Iván Tabares. Por lo anterior, la CIDH estima que las autoridades no iniciaron una investigación *ex officio* y sin dilación tan pronto constataron que existían motivos razonables para sospechar que Oscar Iván Tabares Toro había sido sometido a desaparición.

---

<sup>105</sup> Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 131.

<sup>106</sup> CIDH. Informe No. 55/97. Fondo. Juan Carlos Abella y Otros. Argentina. 18 de noviembre de 1997, párr. 412.

<sup>107</sup> Corte IDH. Sentencia *Anzualdo Castro*, párrs. 65 y 134; Sentencia *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña*, párr. 167.

<sup>108</sup> CIDH. Informe No. 25/09. Fondo. Sebastião Camargo Filho. Brasil, 19 de marzo de 2009, párr. 109.

<sup>109</sup> Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 230.

<sup>110</sup> Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 160; Sentencia *Gómez Palomino*, párr. 85; *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166.

<sup>111</sup> Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111 (*Sentencia Ricardo Canese*), párr. 142.

<sup>112</sup> Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141 (*Sentencia López Álvarez*), párr. 129; *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129 (*Sentencia Acosta Calderón*), párr. 104; *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114 (*Sentencia Tibi*), párr. 168.

<sup>113</sup> Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 164.

<sup>114</sup> Corte IDH. Sentencia Radilla Pacheco, párr. 272.



55. En cuanto a la investigación que sigue adelante la justicia ordinaria, la Comisión destaca que entre los años 1998 y 2002 la única evidencia aparentemente recolectada fueron las declaraciones de los familiares de Oscar Iván Tabares, quienes comparecieron voluntariamente ante la Fiscalía, luego de haber ejercido personalmente labores de búsqueda ante la falta de acción por parte de las autoridades. Sin embargo, al menos durante los primeros años de la investigación, la Fiscalía no emprendió oportunamente acciones dirigidas a determinar el paradero de Oscar ni a explorar todas las líneas de investigación posibles. En efecto, si bien la madre de Oscar solicitó reiteradamente la inspección del lugar donde alegó haber visto restos de un uniforme militar en la zona en la que su hijo fue visto por última vez, la Fiscalía se excusó de realizar la diligencia en una serie de oportunidades alegando falta de autorización policial, problemáticas de orden público, falta de recursos para viáticos, falta de autorización precisamente del Ejército Nacional quien alegaba que se requerían decenas de miles de dólares para realizar la visita o la oposición por parte de la Policía y la Fuerza Aérea insistiendo en la necesidad de acompañamiento por parte del Ejército.

56. Fue solo hasta septiembre del año 2001 casi tres años después de ocurridos los hechos, que la Fiscalía ordenó a la policía local realizar la diligencia antes señalada, la que se concretó en enero del 2002 por personeros locales (alcalde, funcionarios de la alcaldía y residentes), quienes efectivamente encontraron pedazos de tela camuflada, pero también la apariencia de haberse cavado huecos. Lo anterior, pone de manifiesto que aun cuando pudieran haber existido impedimentos para que la Fiscalía a cargo de la investigación se trasladara al lugar de los hechos, había igualmente otros mecanismos de búsqueda a su disposición para determinar el paradero de Oscar Iván Tabares, los que debieron haberse activado con anterioridad. La CIDH además destaca la falta de formalidad con la que la Fiscalía instruyó la búsqueda “bajo una piedra de forma aplanada” consultando al “loquito del pueblo”. La Comisión nota que aunque la Fiscalía finalmente concurrió al lugar de los hechos en enero del año 2005, el paso del tiempo y las múltiples posibilidades de intervención del lugar de los hechos por parte de terceros puede haber afectado los resultados de dicha prueba.

57. Por otra parte, si bien la Fiscalía contaba con el expediente del juicio seguido en contra de Oscar Iván Tabares por la justicia militar, el que le fuera remitido el año 1998, no parece haber explorado las líneas de investigación que surgían de tal proceso, por ejemplo, citado a declarar a la totalidad de los soldados allí referidos. Solo cinco años más tarde, durante el año 2003, la Fiscalía recibió el testimonio de uno de los militares allí referidos, y nuevamente, pese a las contradicciones y serios indicios de la participación de sus superiores en la desaparición de Oscar que surgen de tal testimonio, la Fiscalía no parece haber explorado las líneas investigativas que surgían de tal declaración. Solo en el año 2006, casi nueve años luego de ocurridos los hechos y al mismo tiempo en el que se inició el proceso de solución amistosa ante esta Comisión, la Fiscalía finalmente decidió la apertura de una instrucción en contra de Teniente Rodríguez Piza y el Cabo Rodríguez Rojas, como posibles autores de la desaparición forzada del soldado Oscar Tabares, lo que dio inicio a una serie de acciones investigativas dirigidas a la búsqueda de Oscar y la determinación de la verdad de lo ocurrido. La Comisión nota que dicha investigación a la fecha se encontraría estancada, sin informarse sobre posteriores avances. En atención a lo anterior, la Comisión también estima que la investigación seguida por la justicia ordinaria tampoco ha constituido un recurso efectivo ni se ha desarrollado con debida diligencia.

58. Finalmente, en relación con el procedimiento de queja seguido por la Oficina de Derechos Humanos de la Procuraduría Departamental de Antioquia, la Comisión observa que tal jurisdicción es un mecanismo que procura la supervisión de la actividad administrativa del Estado y no constituye, en principio, un medio para la obtención de justicia respecto de los responsables<sup>115</sup>. No obstante lo anterior, la Comisión estima pertinente indicar que tal investigación tampoco resultó diligente. Al respecto, la señora Toro sustentó sus alegaciones en dicho procedimiento refiriendo los nombres y números de contacto de las personas que le habían otorgado información sobre lo ocurrido a su hijo y detallando las circunstancias en las que había obtenido dicha información. Sin embargo, la Procuraduría no siguió líneas de investigación lógicas basadas en la información

<sup>115</sup> La Comisión ha señalado que los procesos disciplinarios no constituyen una vía suficiente para juzgar, sancionar y reparar las consecuencias de violaciones a los derechos humanos. Ver al respecto, CIDH, Informe de Fondo 41/15 *Gustavo Giraldo Villamizar Durán y otros*, 28 de julio de 2015, párr. 306. Aunado a lo anterior, la Corte Interamericana ha señalado que la investigación en la jurisdicción disciplinaria “tiende a la protección de la función administrativa y la corrección y control de los funcionarios públicos, por lo que puede complementar pero no sustituir a cabalidad la función de la jurisdicción penal en casos de graves violaciones de derechos humanos”. Corte IDH, Sentencia *Masacre de Pueblo Bello*, párr. 203.

recibida, ni citó a declarar como testigos a los individuos referidos por la señora Toro, sino solo a tres soldados que ratificaban la versión del Ejército.

59. La Procuraduría tampoco ordenó ninguna misión de búsqueda de quien se alegaba desaparecido, estimando que la supuesta búsqueda realizada por el Ejército – que según uno de los testigos que declaró en ese mismo proceso consistió en un registro menor – y que incluyó una cuña radial, demostraría que los mandos del Ejército se habrían preocupado “en todo momento” por dar con el paradero de Oscar y “no escatimaron esfuerzos” en su búsqueda. Además, la Procuraduría basó su decisión de cierre y archivo de la causa casi exclusivamente en informes y oficios emitidos por el propio Ejército y otorgándole gran relevancia al testimonio del Teniente Rodríguez, quien era precisamente sindicado como uno de los posibles responsables de la desaparición de Oscar Tabares.

60. En virtud de lo anterior, la CIDH considera que las acciones que se realizaron en los procesos seguidos a nivel nacional han sido ineficaces y no se ha demostrado que estuvieran encaminadas a una búsqueda activa, seria, imparcial y efectiva de la verdad de lo ocurrido ni a localizar el paradero o los restos del desaparecido. Tampoco se ha acreditado que se hubiese realizado un análisis serio de la información recopilada con miras a emprender acciones investigativas adicionales o seguir otras líneas de investigación destinadas a la búsqueda efectiva del desaparecido ni a determinar las responsabilidades por su desaparición.

61. Por último, en cuanto a si los procesos se han desarrollado dentro de un plazo razonable, la Comisión destaca que, pese a que han transcurrido más de veinte años de la desaparición de Oscar Tabares Toro, la determinación de la verdad, investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos se encuentra aún inconclusa. Ahora bien, en lo relativo a la complejidad del asunto, la CIDH estima que si bien el presente caso, como cualquier caso de desaparición forzada, puede revestir cierta complejidad, esto no exime al Estado de investigar en un plazo razonable, ya que como ha indicado la jurisprudencia consistente de la Corte, incluso en casos altamente complejos, “la dificultad del asunto que se investiga en la jurisdicción interna no justifica, por si misma, que el proceso penal continúe abierto [por tanto tiempo] luego de [...] los hechos”<sup>116</sup>. En el presente caso, la Comisión observa que los hechos relacionados con el inicio de la desaparición del señor Oscar Iván Tabares no revestían especial complejidad puesto que se habrían producido en un mismo momento, encontrándose claramente bajo la custodia de agentes estatales identificados y en un lugar específico.

62. En cuanto a la conducta de las autoridades, como ya se ha indicado, existieron varias demoras en la práctica de diligencias esenciales – como la inspección del lugar donde podrían encontrarse los restos de la presunta víctima y la recopilación de testimonios esenciales, incluyendo de los militares que se encontraban en compañía de Oscar Iván Tabares en la fecha de su desaparición. Sumado a ello, existió por parte de la jurisdicción ordinaria una amplia demora –más de ocho años– por emprender la apertura de la investigación por desaparición forzada, pese a los elementos de prueba existentes en el expediente. Las anteriores demoras son especialmente problemáticas ya que “el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales”<sup>117</sup>.

63. En cuanto a la actividad procesal de los interesados, la Comisión observa que los familiares de Oscar Tabares contribuyeron activamente en el proceso, dando seguimiento e impulso a la investigación, por lo que no puede ser atribuido a éstos los más de 20 años de demora que ha tenido la investigación. La Comisión además resalta, como se detallará en la sección siguiente, el impacto que tiene la impunidad en el presente caso en la integridad personal de los familiares de Oscar Tabares Toro.

64. Todos los anteriores elementos, tomados en su conjunto, permiten concluir que el Estado no garantizó los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del

<sup>116</sup> Corte IDH. Sentencia *Valle Jaramillo*, párr. 156. Ver también, Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 130.

<sup>117</sup> Corte IDH. Sentencia *Contreras y otros*, párr. 145.

mismo instrumento, incumpliendo también la obligación contenida en el artículo I b) de la CIDFP, en perjuicio de Oscar Iván Tabares Toro, su madre María Elena Toro Torres, su padre biológico Oscar de Jesús Tabares, su padre de crianza Holmar de Jesús Gallego Márquez y sus hermanos y hermanas María Bibiancy Tabares Toro, Jhon Fredy Tabares Giraldo, Leidy Julieth Gallego Toro y María Isabel Gallego Toro.

#### **D. Derecho a la integridad personal en cuanto a los familiares**

65. Los órganos del sistema interamericano han indicado en reiteradas oportunidades que los familiares de las víctimas de ciertas graves violaciones de derechos humanos, pueden, a su vez, resultar víctimas de violaciones de su integridad personal<sup>118</sup>. En lo que se refiere específicamente al sufrimiento de los familiares de víctimas de desapariciones forzadas, la Corte ha establecido que “la violación de la integridad psíquica y moral de [los] familiares, es una consecuencia directa de [la] desaparición forzada. Las circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos”<sup>119</sup>.

66. Del mismo modo, la Corte ha determinado en múltiples oportunidades que se debe considerar “violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento y angustia adicionales que éstos han padecido a causa de las actuaciones u omisiones posteriores de las autoridades estatales con respecto a esos hechos y debido a la ausencia de recursos efectivos”<sup>120</sup>. En efecto, “la ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares, quienes tienen el derecho de conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible”<sup>121</sup>.

67. En el presente caso, la desaparición hasta el día de hoy de Oscar Tabares, ha ciertamente generado un profundo sentimiento de dolor, angustia e incertidumbre en sus familiares, quienes han recurrido a diversas autoridades y han emprendido un sinnúmero de acciones judiciales y extra-judiciales de búsqueda que han resultado infructuosas, sentimientos que se han profundizado por la falta de una investigación efectiva y diligente. Conforme a lo anterior, en relación con el dolor y la angustia sufridos y que aún sufren los familiares de Oscar Iván Tabares Toro, la Comisión estima que éstos son, a su vez, víctimas de violación a su derecho a la integridad personal.

68. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares del desaparecido, es decir, su madre María Elena Toro Torres, su padre biológico Oscar de Jesús Tabares, su padre de crianza Holmar de Jesús Gallego Márquez y sus hermanos y hermanas María Bibiancy Tabares Toro, Jhon Fredy Tabares Giraldo, Leidy Julieth Gallego Toro y María Isabel Gallego Toro.

#### **V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

69. La Comisión concluye que la República de Colombia es responsable por la violación de los derechos a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial. Todo lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 3, 4.1, 5.1, 7.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, el Estado incumplió las obligaciones contenidas en los artículos I a) y b) de la CIDFP.

<sup>118</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, (Sentencia *Masacre de las Dos Erres*), párr. 206.

<sup>119</sup> Corte IDH. Sentencia *Blake*, párr. 114.

<sup>120</sup> Corte IDH. Sentencia *Masacre de las Dos Erres*, párr. 206.

<sup>121</sup> Corte IDH. Sentencia *Valle Jaramillo*, párr. 102. Ver también: Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 261; *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 145.

70. En virtud de las anteriores conclusiones,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RECOMIENDA A LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

1. Investigar a través de un plan de búsqueda adecuado y con resultados medibles en el tiempo, el destino o paradero de Oscar Iván Tabares Toro y, de ser el caso, adoptar las medidas necesarias para identificar y entregar a sus familiares los restos mortales del mismo.

2. Continuar con debida diligencia los procedimientos internos destinados a una eficaz investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables de la desaparición de Oscar Iván Tabares Toro y conducir las investigaciones de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer hechos en forma completa, identificar a los autores intelectuales y materiales e imponer las sanciones que correspondan, conforme a los estándares internacionales aplicables.

3. Reparar adecuadamente todas las violaciones a los derechos humanos reconocidas en el presente informe, incluyendo las medidas de satisfacción, el pago por el daño en el aspecto material e inmaterial, la implementación de un programa de rehabilitación, atención psicológica y psicosocial adecuada a los familiares de la víctima desaparecida.

4. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, mediante i) la implementación de programas permanentes de formación en derechos humanos en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas, en particular respecto de la prohibición existente en el derecho internacional respecto de delito de desaparición forzada; y ii) la implementación de protocolos de investigación adecuados por parte de la Fiscalía para investigar de manera diligente tales crímenes.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en San Salvador, el Salvador a los 6 días del mes de diciembre de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay, Francisco José Eguiguren y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

El que suscribe, Paulo Abrão, Secretario Ejecutivo, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Paulo Abrão  
Secretario Ejecutivo